

## LEY III.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563  
cap. 120.

*Prohibición de nombrar los Ayuntamientos á Regidores y Jurados que tengan pleytos propios en la Corte ó Audiencias, para que vayan á ellas á negocios de sus pueblos.*

Mandamos, que no se nombren para venir á la Corte ó á Audiencias, á negocios de sus pueblos, Regidores y Jurados que tengan pleytos ó negocios propios en la Corte ó en las Audiencias; so pena que el tal Regidor ó Jurado vuelva, al pueblo que le enviare, el salario que llevar, con otro tanto para la Cámara; y los tales Regidores y Jurados presenten en Consejo sus instrucciones (1), conforme á lo proveído por capítulos de Corregidores y leyes destos Reynos. (ley 2. r. tit. 3. lib. 7. R.)

## LEY IV.

D. Carlos II. en Madrid á 5 de Sept. de 1689.  
*Las ciudades no envíen Comisarios y Diputados á dar la enhorabuena á S. M., y les baste manifestar su obsequio por escrito.*

Hallándose las ciudades de Castilla tan apuradas y faltas de caudales, es necesario evitar por todos medios qualquier motivo de gastos que puedan hacer; y así he resuelto se les escriba, que con la ocasion de mi casamiento excusen enviar Comisarios y Diputados á darme la enhorabuena, y que por cartas manifesten su obsequio. (aur. 2. r. tit. 8. lib. 6. R.)

## LEY V.

El Consejo en Madrid á 13 de Julio de 1716;  
y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic.  
de 1804.

*Prohibición de nombrar las ciudades Diputados que vengán á la Corte sin licencia del Consejo, y de despachar correos á ella.*

De aquí adelante ninguna ciudad del

(1) Por auto acordado del Consejo de 19 de Noviembre de 1552 se mandó, que ningun Escribano de él reciba petición de los Regidores y personas que vinieren á negocios en nombre de algun pueblo, sin que antes le entreguen la instruccion y poder que traxeren de este, y sin que el Escribano la traiga, y se vea en Consejo; y que esto fecho, se asiente el día que presentó la instruccion y poder, y le dé fe

Reyno por solo su hecho pueda pasar á la nominacion de Comisario ( sea ó no su Capitular ), sin que primero represente al Consejo el motivo, causa ó razon de enviarse, con expresion de todas las circunstancias que para ello concurrieren en cada caso que se ofrezca; sin que, hasta obtener el permiso y licencia del Consejo, pueda llegar á hacer la nominacion, ni ménos consignar salarios, hasta tanto que con noticia ( que deberá dar al mismo tiempo la ciudad ) de aquellos que ha tenido costumbre de señalar á sus Diputados, regule y pese el Consejo ( atendida la calidad y naturaleza de la causa á que hubiere de venir, y la distancia ) así el salario que deba corresponderle en cada un día, y el tiempo por que se le deba hacer bueno, como los efectos de que se le debiere pagar, para evitar por estos medios el gravamen y costosos dispendios á los pueblos, entreteniendo en la Corte, con el pretexto de redimirlos, á quien se sirva de su misma substancia para voluntarias preterensiones particulares: en la inteligencia de que, si hubiese transgresion ó inobservancia en esta repetida orden, el Consejo no tendrá el disimulo que hasta aquí con quien no la cumpliere, ni permitirá, que sea oido el Diputado que entrare en Madrid, ni que se mantenga aquí sin que su ciudad haya satisfecho esta obligacion. Igualmente ha reparado el Consejo los ligeros motivos con que por algunas ciudades se despachan correos extraordinarios ( no pocos yentes y vinientes ), causando gastos indebidos á los pueblos; y deseando ocurrir al reparo de este abuso, y poca consideracion con que las ciudades, que lo executan, se aprovechan de las aplicaciones y desvelos de los pobres; se manda, que ninguna ciudad pueda despachar correo extraordinario sino en caso de muy urgente y executiva necesidad, en negocio que solamente sea del inmediato servicio del Rey, y no en otro. (aur. 3. tit. 7. lib. 6. R.)

del día en que se despacha: que las tales personas cobren el salario del tiempo que en esto pareciere haberse ocupado, y no de más, ni los pueblos se lo paguen; y lo que de otra manera pagaren, no se lo reciban en cuenta; y que el Escribano del Consejo que de otra manera recibiere petición, sin preceder las dichas diligencias, pague un ducado de pena. (aur. 7. tit. 19. lib. 2. R.)

## TITULO XI.

## De los Corregidores, sus Tenientes y Alcaldes mayores de los pueblos.

## LEY I.

D. Juan II. en Zamora año de 1432 pet. 11., y en  
Valladolid año 442 pet. 10.

*Modo y casos en que han de proveerse por el Rey los Corregidores á los pueblos.*

Por refrenar la codicia desordenada de algunos ambiciosos que desean tener nuestro poder y facultad de juzgar los pueblos, es nuestra merced y voluntad de no proveer de aquí adelante de Corregidor con salario á algunas ni alguna ciudad, ó villa ó lugar de nuestros Reynos, salvo piéndonlo todos los vecinos y moradores de la dicha ciudad ó villa ó lugar, ó la mayor parte dellos: y Nos, entendiendo que así cumple á nuestro servicio, decimos, que no entendemos dar ni daremos, aunque Nos seamos informados por alguna relacion que es menester Corregidor. Y otrosí, que quando quier que Nos hubiéremos de enviar Corregidor á qualquier de nuestras ciudades y villas y lugares, que mandaremos haber informacion primeramente en nuestra Corte de buenas personas sin sospecha, dignas de fe y de creer, si es cumplidero á nuestro servicio, y al bien y pro comun de las tales ciudades, villas y lugares de enviar Corregidor á petición de aquellos que lo pidieren: y que si informacion no se pudiere hallar en nuestra Corte, mandaremos enviar una buena persona sin sospecha á la tal ciudad y villa á nuestra costa, para que haya informacion sobre tal caso, y la traiga ante Nos; y si se hallare que no es necesario Corregidor, que no le entenderemos de enviar: y en tal caso mandamos, que si fuere hallado no ser menester, que la persona ó personas que lo vinieren á demandar, paguen el salario y costas. (ley 1. r. tit. 5. lib. 3. R.)

## LEY II.

El mismo en Guadaluara año 1436 cap. 14.  
*Juramento y calidades del Corregidor para el uso de su oficio con la solemnidad de la ley precedente.*

Mandamos, que quando algunos Cor-

regimientos se hubieren de dar en las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos, se guarde la solemnidad de la ley suso dicha: y que el Corregidor sea tal, que cumpla á nuestro servicio y á la execucion de la justicia, proveyendo al oficio mas que á la persona, y que sea persona llana, y no poderoso; y sirva el oficio por sí mismo y por sus oficiales, estando presente; y que jure que no dió ni prometió, ni dará ni prometerá cosa alguna por razon del dicho oficio á persona alguna, ni de la renta dél; so pena de perjuro é infame, y de haber perdido el oficio, y de no haber otro: y que este juramento haga en el Concejo de la ciudad, villa ó lugar de que fuere proveído, por ante Escribano público. (ley 2. r. tit. 5. lib. 3. R.)

## LEY III.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, cap. 1 y 2.

*Obligaciones y juramento que deben cumplir los Corregidores para exercer sus oficios.*

Mandamos, que todos los que hubieren de ir á qualesquier ciudades, y villas ó provincias, ó merindades ó partidos de nuestros Reynos por nuestros Asistentes ó Gobernadores ó Corregidores, miren en todas las cosas que les mandamos en las cartas de poder que llevan, y aquellas executen y cumplan, segun que por ellas les fuere mandado; y que durante el tiempo que tuvieren el oficio que les es encomendado, usen de él bien y fiel y diligentemente, guardando nuestro servicio, y el bien comun de la tierra que llevaren en cargo, y el derecho á las partes; y cumplan nuestras cartas y mandamientos que Nos les enviáremos: y quando les proveyéremos de los dichos oficios, aunque esten ausentes, hagan juramento en nuestro Consejo de guardar y cumplir lo suso dicho á todo su leal poder, y que no pedirán ni llevarán mas salario del que les fuere tasado en la carta



de poder que llevaran, ni llevarán ni consentirán llevar á sus oficiales mas derechos de los que en el arancel de aquella ciudad, ó villa ó provincia que es á su cargo, fueren puestos, so pena que los paguen con las setenas, aunque digan que no lo supieron; y no rescibirán dádiva, ni aceptarán promesa ni donacion ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona, por sí ni por otro, *directe ni indirecte*, durante el tiempo de su oficio, de cuya mano haya de venir á él y á su provecho; ni reciban mas de su salario, y derechos que justamente debieren de haber segun la tabla de su auditorio, so la dicha pena; y que guarden todos los capítulos y leyes en este título contenidas; y juren, en los casos que en ellas se manda, sobre la guarda de cada uno dellos. \* Otrósi, que no se juntarán, ni harán confederacion ni parcialidad con ninguno ni algunos Regidores ni caballeros ni otras personas algunas de los tales pueblos; salvo que igualmente tengan á todos en justicia quanto á ellos posible fuere: ni asimismo durante el tiempo de su oficio el dicho Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ni sus oficiales por sí ni por otro compren heredad alguna, ni edifiquen casa sin nuestra licencia y especial mandado en la tierra de su jurisdiccion; ni usen en ella de trato de mercadería, ni traigan ganados en los términos y baldíos de los lugares de su Corregimiento; so pena que el que lo contrario hiciere, pierda lo que así comprare, ó edificare, ó tratare, ó el ganado que así traxere, para la nuestra Cámara. (leyes 1 y 2. tit. 6. lib. 3. R.)

## LEY IV.

Los mismos allí cap. 45, 55 y 56.

*Obligacion de los Corregidores á observar las leyes de este título, y demas tocantes al gobierno de los pueblos.*

Mandamos, que el que fuere por Asistente ó Gobernador ó Corregidor lleve el traslado de las pragmáticas y leyes que disponen cerca de lo contenido en las leyes deste título, y todo lo demas que los Corregidores, y sus oficiales y de Concejo deben hacer y guardar, especialmente las que conciernen al regimiento y buena gobernacion de las ciudades y

(a) Véase la 2.ª parte de esta ley puesta por 6.

villas, para que por ellas se puedan cumplidamente informar de que manera han de regir y gobernar lo que á sus cargos estuviere: y al tiempo que fueren rescibidos en sus oficios hagan leer en Concejo todas las leyes y capítulos en este título contenidos, y hagan poner el traslado dellos en el libro del Concejo al pie del auto de su rescibimiento, para que mejor se acuerde de todo lo que hubieren de proveer; y allí en Concejo prometan de guardar y hacer guardar los capítulos y leyes de suso contenidos, y las que por ellas se les mandan que prometan; y otrósi juren ansimismo de guardar las otras que disponen, que juren y envien la fe del día que fueren recibidos al oficio de Corregidor, ó Asistente ó Gobernador. (ley 40. tit. 6. lib. 3. R.)

## LEY V.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 423; y D. Juan II. en Toledo año 436 pet. 27.

*Pago de sueldos y salarios de los Corregidores y otros Oficiales.*

Ordenamos y mandamos, que las soldadas y salarios que se han de dar y haber los nuestros Corregidores, y otros Oficiales que Nos enviamos á las nuestras ciudades, villas y lugares, que se paguen de los Propios de los tales lugares, si los hobiere, y si Propios no tuviere, que los paguen los que suelen pagar en todas las cosas que son para pro del Concejo ó del lugar (1.ª parte de la ley 5. tit. 5. lib. 3. R.). (a)

## LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Jaen á 30 de Julio de 1489.

*Prohibicion á los Concejos de los pueblos de pagar á los Corregidores y Jueces de residencia mas salario del contenido en las provisiones de sus oficios.*

Mandamos á los Concejos y Regidores de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que no se dé ni pague á los nuestros Corregidores, Asistentes ni Jueces de residencia mas salario de lo contenido en las provisiones de sus oficios que Nos les mandamos; no embargante que digan y aleguen, que pues estan suspendidos los oficios de Alcaldías mayores y de Justicia; y Ordinarias, y Fiealdades, y

tit. 34. lib. 12. De las pesquias &c.

otros oficios de Executorías y Alguacilazgos, y Merindades y Mayordomías, que han de llevar el dicho salario, y que han estado en costumbre de lo llevar: y si les pagaren los dichos salarios, los descuenten del salario del Corregimiento, porque nuestra voluntad es, que no lleven mas del dicho salario. (ley 21. tit. 5. lib. 3. R.)

## LEY VII.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 73; y en Segovia por pragm. de 532 cap. 30; y D. Felipe II. en Madrid á cons. de 29 de Abril de 1552.

*Fianzas que han de dar los Asistentes y Corregidores para ser recibidos en sus oficios.*

Mandamos, que quando fueren rescibidos los Asistentes y Corregidores en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, dentro de treinta dias despues de rescibidos sean obligados á dar fianzas legas, llanas y abonadas de hacer residencias, y pagar todo lo en que fueren condenados en la residencia; y no dando las dichas fianzas en el dicho término, no se les libre cosa alguna de lo que hubieren de haber por razon de sus oficios. \* Y donde demas del Corregimiento exercen los cargos de la Capitanía á Guerra, den asimismo fianzas para lo tocante á esta (ley 13. y aut. 12. tit. 5. lib. 3. R.). (1)

## LEY VIII.

D. Carlos IV. por Real órd. de 18 de Abril de 1792.

*Las fianzas de los Corregidores y Alcaldes mayores se extiendan al ramo de montes.*

He tenido á bien declarar, que las fianzas que en lo sucesivo den (como han debido dar generalmente) los Corregidores y Alcaldes mayores, sean de responder no solo á los cargos de la jurisdiccion ordinaria, sino tambien de los que les resulten de las visitas de montes, en los tiempos que se hagan con arreglo á ordenanza, ó alguna otra que se practique extraordinaria; dexando la regulacion de la cantidad, que deben afianzar por el ramo de arbolado, al arbitrio de los Ayuntamientos y Concejales, como responsables que son á sus re-

(1) Por auto acordado del Consejo de 6 de Junio de 1597 se previno, que los Corregidores y sus Tenientes, demas de las fianzas que conforme á la ley han de dar, antes de ser recibidos en sus oficios, de hacer residencia, y pagar lo que contra ellos fuere

sultas: que sea obligacion de los Ayuntamientos pedir á los Corregidores y Alcaldes mayores al tiempo de sus rescibimientos, otorguen las expresadas fianzas dentro del término de la ley, estrechándoles á ello por quantos medios les sean posibles al intento; y que de no poder conseguirlo den cuenta inmediatamente á sus respectivos Tribunal territorial é Intendente de Marina, para que se dicten las providencias correspondientes de conformidad de ámbos Tribunales, para que se apremie á aquellos Jueces, á que proporcionen sus fianzas, ó bien se les suspenda del exercicio de su jurisdiccion mientras no las faciliten; quedando responsables, si fuesen omisos en el cumplimiento, los mismos Ayuntamientos, y los nuevos Concejales que les sucedan, de los cargos que en el ramo de montes resultasen contra los Corregidores y Alcaldes mayores.

## LEY IX.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 11; D. Fernando y D.ª Isabel año 430 ley 55; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 525 pet. 7, en Segovia año 32 pet. 33; y en Valladolid año 37 pet. 73.

*Prohibicion de ausentarse el Corregidor de su Corregimiento, y de servirlo por substituto.*

Muchos Corregidores y Asistentes se ausentan de sus oficios y lugares donde los tienen, y llevan el salario del tiempo que estan ausentes en grande cargo de su conciencia: por ende mandamos, que no puedan llevar salario, salvo por el tiempo que sirvieren y estuvieren presentes; y que no puedan servir por substituto sin nuestra licencia: pero bien permitimos, que con justa causa, y licencia de los Oficiales del Concejo de la tal ciudad ó villa, pueda estar el Corregidor ausente noventa dias continuos ó interpolados cada año, y por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario; ni tampoco quando estuviere ocupado continuamente por enfermedad, ó estuviere en nuestra Corte ó en otra parte en nuestro servicio, y con nuestra licencia; y fuera de estos casos no entendemos dispensar con ningun Gobernador, Asistente ó Corregidor, que esté ausente de su cargo;

julgado y sentenciado, las den asimismo para los negocios en que concocieren por comision, durante el tiempo de los oficios en que fueren proveidos; y se ponga en los títulos. (aut. 3. tit. 5. lib. 3. R.)



y si cédulas en contrario se dieren, mandaremos, que sean obedescidas y no cumplidas: y mandamos, que demas de perder el salario del tiempo que fueren ausentes, de fuera de los dichos casos, paguen mas una dobla por cada dia que estuvieren ausentes. (ley 6. tit. 5. lib. 3. R.)

## LEY X.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid á 7 de Feb. de 1535. *Penas de los Corregidores que se ausentaren de sus oficios; y prohibicion de venir á la Corte en nombre de los pueblos.*

Mandamos, que de aquí adelante los dichos Corregidores residan en sus cargos, y si no residieren enteramente, pasado el término de los tres meses que puedan tener licencia, no usen de los dichos oficios, ni los Concejos, donde tuvieren el cargo, le tengan por nuestro Corregidor, como persona que no tiene poder ni facultad para lo usar; aunque aleguen justa causa de ausencia, excepto en los casos en la ley pasada contenidos; ni les acudan con salario alguno, ni lo consientan; con apercibimiento, que si algunos maravedis le libraren ó mandaren librar, lo pagarán de sus bienes con el doblo: y mandamos al Concejo y Regidores de la tal ciudad ó villa, que luego nos lo hagan saber, cumplido el término de los dichos tres meses, con persona de recado á costa del salario del Corregidor, como está ausente y no reside, y por ello está vaco el oficio, para que Nos proveamos dél; y en el interin que no proveemos, mandamos, que usen el dicho oficio con los oficiales que el dicho Corregidor tuviere puestos; á los quales mandamos, que tengan y usen de los dichos oficios en nuestro nombre; y por la presente les damos poder para los exercer en nuestro nombre, y no del dicho Corregidor. Otrosí, porque algunos de los dichos Corregidores y Justicias procuran venir á nuestra Corte (2), so color que son enviados por los pueblos á negocios dellos; mandamos, que los dichos Corregidores ni alguno de ellos, ni sus Tenientes ni oficiales no vengán á negocios de la tal ciudad, villa ó lugar á nuestra Corte ni á nuestras Audiencias, con salario ni sin él. (ley 7. tit. 5. lib. 3. R.)

(2) Por auto acordado del Consejo de 1 de Diciembre de 1603 se previene, que los Corregidores no pasen venir á la Corte en los noventa dias que

## LEY XI.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en la pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 3.

*Prohibicion á los Corregidores, sus oficiales y familiares de ser Abogados ni Procuradores en el término de su jurisdiccion*

Mandamos, que el Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ni sus oficiales ni familiares, no sean Abogados ni Procuradores ni solicitadores de los pleytos y causas que dentro del término de su jurisdiccion se trataren; ni ayudarán á persona que sea de fuera de su jurisdiccion, aunque el negocio se trate en su jurisdiccion ó fuera della ante otros Jueces seculares ni eclesiásticos; pero que el Asistente ó Gobernador, ó Corregidor ó Alcalde puedan ayudar en favor de su jurisdiccion ó del bien público, no llevando por ello dinero, so pena que si algo por ello llevara, lo torne con el doblo para la nuestra Cámara. (ley 3. tit. 6. lib. 3. R.)

## LEY XII.

Los mismos en dicha pragmática cap. 8.

*Prohibicion de llevar dádivas y repartimientos los Corregidores y sus oficiales.*

Mandamos y defendemos, que no lleven otras dádivas ni repartimientos de la ciudad ó villa ó partido de que fueren proveídos, y de los pueblos, él ni sus oficiales, Alcaldes ni Alguaciles, mas ni allende de lo que se le manda dar en la carta de Corregimiento, aunque se lo quieran dar los Regidores y Sexmeros, y otros Oficiales del Concejo ó de la tierra, no embargante que la ciudad ó villa ó la tierra haya estado en costumbre de lo dar á los Asistentes ó Gobernadores, ó Corregidores ó Alcaldes, ó Alguaciles y otros oficiales pasados; ni se pueda alegar que, pues estan suspendidos en ellos otros oficios de Alcaldías mayores, y de la Justicia, Ordinarias, y Fieldades y Executorias, y Merindades y Alguacilazgos menores y Mayordomías, que deben llevar el salario dellas, y que estan en costumbre de lo llevar; mas que sin embargo de todo esto no lleven mas de lo contenido en su carta; como dicho es: y ansimismo no to-

conforme á la ley 9. de este titulo puedan hacer ausencia ni en otro algun tiempo, sin licencia del señor Presidente. (ant. 4. tit. 6. lib. 3. R.)

men ropa, ni posada ni camas de la tal ciudad, salvo por sus dineros, como está mandado por nuestras cartas, so pena que lo paguen con el quatro tanto. (ley 8. tit. 6. lib. 3. R.)

## LEY XIII.

Los mismos allí cap. 21.

*Los Corregidores no acepten ruegos ni cartas en casos de justicia.*

Defendemos, que los nuestros Asistentes ó Gobernadores ó Corregidores ni algunos de ellos no acepten ruego: ni carta que les sea escrita en los casos de justicia por persona de nuestra Corte ni de fuera de ella; ántes sin embargo de ella hayan y administren la justicia realmente y con efecto; y qualquier carta de ruego, que se les escribiere de nuestra Corte en caso de justicia, nos la envien. (ley 17. tit. 6. lib. 3. R.)

## LEY XIV.

Los mismos en la dicha pragm. cap. 4 y 5 y D. Felipe II. en Toledo año 1560.

*Calidades de los Tenientes y otros oficiales de los Corregidores; y modo de usar estos sus oficios.*

Mandamos, que el Asistente, Gobernador ó Corregidor no tenga Alcaldes ni Tenientes ni Alguaciles que sean vecinos ni naturales de la tierra que lleva en cargo, y que los busque él los mejores y mas suficientes que pudiere haber para los cargos que les diere, que no sean sus parientes dentro del quarto grado del dicho Asistente ó Juez de residencia, ó sus Alcaldes mayores ó Tenientes, ni sus yernos, ni cuñados casados con sus hermanas ó hermanas de sus mugeres, sin nuestra licencia y mandado, so pena que pierda el tercio de su salario. Y otrosí guarde la pragmática que mandamos hacer cerca de los que han salido de los estudios ántes de haber estudiado el tiempo por Nos ordenado: y que no lleve Alcaldes, ni Alguaciles que persona alguna de nuestra Corte ni de fuera de ella le diere por ruego; salvo que escoja el que entendiere que le cumple para descargo de su conciencia y para la buena administracion de la justicia; por los quales sea obligado á dar cuenta y razon, y satisfacer lo que ellos hicieren, salvo en caso que los entregare como el Derecho quiere. \* Otrosí, que los

oficios que, por la carta que llevan, mandamos que esten suspendidos, para que él y sus oficiales los tengan, no darán lugar que otro los tenga ni use de ellos, salvo él y sus oficiales, como por nuestra carta le fuere mandado. (leyes 4 y 5. tit. 6. lib. 3. R.)

## LEY XV.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en la Coruña y Santiago año 1520 pet. 16, en Valladolid año 523 pet. 93, en Toledo año 525 pet. 7, y en Madrid año 528 pet. 10 y 50; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 579 pet. 28.

*Calidades que deben tener los provistos en Corregimientos, y sus Tenientes; examen de estos, y tasa de sus salarios por el Consejo.*

Por quanto para la buena gobernacion de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos es necesario, que las personas que hubieren de tener cargo de administrar la justicia sean suficientes; mandamos, que quando quier que se hubieren de proveer oficios de Corregimientos, se provean á personas hábiles y suficientes, teniendo principal respeto á la buena relacion de sus vilas, y suficiencia y méritos de sus personas, y no á otros respetos: y mandamos, que quando fueren proveídos de los tales oficios, se les mande y encargue de nuestra parte, que tomen y tengan consigo Tenientes letrados de ciencia y experiencia: y el Presidente y los del nuestro Consejo tasan el salario á los Tenientes y Alcaldes razonablemente, como bien visto les fuere, y se informen de lo que les dan; y provean como sean convenientemente pagados, porque así entendemos que cumple á la buena gobernacion y administracion de la justicia, y descargo de nuestra Real conciencia; y que la tasacion que hicieren de los salarios, la pongan en las cartas de Corregimiento que se dieren, como se ha acostumbrado hacer. \* Y mandamos, que todos los Tenientes de Corregidores se examinen y aprueben en nuestro Consejo. (leyes 10. tit. 5. lib. 3, y 53. tit. 4. lib. 2. R.)

## LEY XVI.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año de 1542 pet. 8. *Examen y aprobacion en el Consejo de los Tenientes de Corregidores de las ciudades y villas de voto en Cortes.*

Mandamos, que de aquí adelante los



Corregidores y Jueces de residencia, que proveyéremos en las ciudades y villas de nuestros Reynos que tuvieren voto en Cortés, y en la ciudad de Truxillo y villa de Cáceres, y Xerez de la Frontera, y Ecija, y Ubeda y Baeza, y Medina del Campo, no lleven ni pongan Tenientes ni Alcaldes en ellos, sin que primeramente los presenten en el nuestro Consejo, y por ellos sean examinados y aprobados, aunque sean graduados en qualquiera Universidad de estudio de estos Reynos y de fuera dellos. (ley 11. tit. 5. lib. 3. R.)

## LEY XVII.

D. Carlos I. en Valladolid año 1548 pet. 40.

Los Corregidores y otros Jueces no lleven á sus Tenientes cosa alguna de sus salarios y derechos, ni hagan compromiso sobre ellos, y juren la observancia de esto.

Mandamos, que los Corregidores y Jueces, de residencia, y otros qualesquier Jueces, no lleven á sus Tenientes y Alcaldes cosa alguna de sus salarios y derechos que han de haber; ni sobre ello hagan conciertos, so las penas contenidas en las leyes; y que al tiempo que fueren rescibidos, juren que así lo guardarán, y que *directè ni indirectè* ni vernán contra ello así los dichos Corregidores como sus Tenientes ó Alcaldes; y lo juren. (ley 24. tit. 5. lib. 3. R.)

## LEY XVIII.

D. Felipe II. en Madrid á 18 de Abril de 1592 á consulta del Consejo.

Prohibicion de vender los Corregidores las varas de sus Tenientes, y de tomar dinero, dádiva ni otra cosa; á excepcion de las décimas de las execuciones.

Porque los Corregidores de las ciu-

(3) Por auto acordado del Consejo de 12 de Noviembre de 1608 se previene, que los Corregidores y Alcaldes mayores no pidan ni tomen prestado, por sí ni por interpósitas personas, de los mayordomos de los Propios y rentas, ni pósito, ni de otras rentas y bienes de los Concejos, ni de los arrendadores de ellas, ni de otras personas á cuyo cargo ó en cuyo poder entranen los maravedís de Propios, pósito, rentas y otros bienes de los Concejos; so pena de dos años de suspension de oficio, y de pagar lo recibido con el quatro tanto para la Cámara; y que de este auto se despanchen provisiones ordinarias á todos quantos las pidieren. (2.ª parte del aut. 5. tit. 5. lib. 3. R.)

(4) Por la citada condicion, que es la 84 del 5 género, se previno lo siguiente: Por haberse mudado

dades y villas destos Reynos han vendido las varas de los Tenientes y Alguaciles; de aquí adelante no puedan llevar dineros dados ni prestados, ni por via de manda ni fianza, *directè ni indirectè* por sí ni por interpósita persona, ni otra dádiva ni cosa alguna, excepto lo que toca á las décimas de las execuciones en las partes donde hubiere costumbre de llevarlas los Corregidores; so pena de privacion de los oficios, y de quedar inhábiles perpetuamente para qualquier otro oficio Real, y de volver con el quatro tanto para la Cámara de S. M. lo que por la dicha causa hubieren llevado (aut. 2. tit. 5. lib. 3. R.) (3)

## LEY XIX.

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Julio de 1634 y D. Carlos II. por resol. á cons. de 2 de Julio de 1680.

Facultad de los Corregidores para el nombramiento de sus Tenientes.

Ordenamos y mandamos, que ahora y de aquí adelante los Corregidores que proveyéremos en cada una de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, puedan nombrar y nombren sus Tenientes; y mandamos á los del nuestro Consejo, que con solo nombramiento de cada uno de los dichos Corregidores reciban de ellos el juramento que se acostumbra, para que, habiéndole hecho, puedan solo con el dicho nombramiento usar y ejercer sus oficios, no embargante la pragmática de 10 de Octubre publicada en esta Corte en 11 de Abril de 1618, en que se disponia, que el nombramiento de los dichos Tenientes se hiciese por el Consejo de la Cámara. \* Y esta ley y condicion de millones (4) se observe al pie de la letra. (ley 26. y aut. 16. tit. 5. lib. 3. R.)

In forma que se tenia en nombrar los Corregidores los Tenientes, se han visto con experiencia muy grandes inconvenientes, por querer con igualdad tener la jurisdiccion sin dependencia de los Corregidores, por el nombramiento que llevan del Consejo de la Cámara, de que resultan muchos encuentros y diferencias, y ocuparse mas en ellas que en el cumplimiento de las obligaciones que con los oficios tienen, sin otras muchas causas dignas de remedio: y para que le hoy se pone por condicion, que de aquí adelante los Corregidores nombren los Tenientes como se acostumbraba, con que en esta parte se administrará justicia como conviene, y se excusarán los bandos que se hacen en los lugares, favoreciendo unos á los Corregidores y otros á sus Tenientes.

## LEY XX.

D. Felipe V. en Aranjuez á 2 de Junio de 1715.

Los Alcaldes mayores, de quienes se entienda que han comprado las varas á los Corregidores, no se admitan á jurar en el Consejo.

Hállome informado, de que los mas de los Corregidores venden las varas de Alcaldes mayores, con grave perjuicio de la justicia en las malas elecciones que hacen, y en el proceder de Corregidores y Alcaldes mayores: y siendo tan propio de mi obligacion, como de la del Consejo, atajar este daño, igualmente perjudicial á mi Real servicio y á la causa publica; le encargo y mando, ponga el mayor cuidado y vigilancia en esta materia, no permitiendo el juramento á ninguno que directa ó indirectamente se entendiere haya comprado la Vara de Alcalde mayor, y procurando, que los sujetos en quienes recaigan estas Varas, tengan los requisitos que son convenientes para la mejor administracion de la justicia. (aut. 30. tit. 5. lib. 3. R.)

## LEY XXI.

El mismo allí á 29 de Junio de 1715.

Al juramento de los Corregidores y sus Tenientes se añada lo que baste á comprender en él la absoluta prohibicion del beneficio de las Varas; y á ninguno se dé licencia para jurar fuera del Consejo.

A consulta del Consejo de 26 de Junio de 1715, en vista y con expresion del Real decreto de 2 del mismo mes (ley anterior), he resuelto, que al juramento que hacen los nombrados á Corregimientos, y los que ellos nombraren por sus Tenientes ó Alcaldes mayores, se añada todo lo que baste á comprender en él con clara expresion la absoluta prohibicion del beneficio de estas Varas, segun se previene en el auto acordado del Consejo de 28 de Septiembre de 1648 (ley 23.); y que no se admita en la Secretaria nombramiento alguno de los que en adelante hicieren los Corregidores para sus Tenientes ó Alcaldes mayores, ni se les reciba juramento en el Consejo, sin que precisamente propongan ántes para cada Tenencia ó Alcaldía mayor un

sujeto; acompañando á la proposicion la relacion justificada de los grados, méritos, empleos y ocupaciones que hubiere servido cada uno, para que, dando cuenta de ella en el Consejo el Secretario, apruebe y mande, que se le reciba el juramento, ó se le repuebe: y que se nieguen las licencias para jurar los Tenientes y Alcaldes mayores fuera del Consejo, precisándoles á que vengan á hacer el juramento en él, segun la nueva forma que se ha escrito en el libro de juramentos; añadiendo á los Corregidores, que se verificare haber beneficiado ó vendido las Varas de su nombramiento en contravencion á la religion de este juramento, la pena de privacion del oficio de Corregidor por el propio hecho, y que quedará declarado incapaz de obtener otro empleo de administracion de justicia: y en el juramento de los Alcaldes mayores ó Tenientes se añada, que verificado haber contribuido por qualquier medio de los prevenidos ú otro, beneficiando, comprando ó gratificando la Vara, quede por el mismo hecho privado de ella, é incapaz de obtener empleo alguno de Justicia, y pierda el dinero que por esta razon hubiere dado. (aut. 32. tit. 5. lib. 3. R.)

## LEY XXII.

D. Felipe IV. á consulta del Consejo de 30 de Junio de 1634.

Ningun Teniente de Corregidor, Alcalde mayor ni otro Juez, pueda volver á ejercer su oficio en el distrito del mismo Corregimiento hasta que pase un trienio.

De aquí adelante ningun Teniente de Corregidor, Alcalde mayor, ú otra qualquier persona que hubiere tenido oficio de Juez y administracion de justicia en qualquier ciudad, villa ó lugar de estos Reynos, aunque su residencia esté vista y consultada en el Consejo, pueda volver á tener dichos oficios en aquel Corregimiento y su distrito en todo el trienio siguiente, pena de inhabilidad para todos los oficios de Justicia; y los Corregidores no puedan hacer nombramiento en los suso dichos, con apercibimiento, que serán castigados; y póngase por cláusula en el título que se les diere, para que así lo cumplan. (aut. 9. tit. 5. lib. 3. R.)



## LEY XXIII.

El Consejo en Madrid á 28 de Sept. de 1648, y año 711; y D. Fernando VI. en la instrucción agregada á la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749.

*Capítulos que especialmente han de guardar los Corregidores para el buen uso de sus oficios.*

1 Ha de visitar el Corregidor por lo ménos una vez en el discurso de su oficio los términos del distrito, y renovar los mojones, si fuere necesario, y restituir lo que injustamente estuviere tomado, conforme á la ley de Toledo. (*ley 5. tit. 2 r.*)

2 Hase de informar, si sin orden de S. M. estan impuestos algunos portazgos ó imposiciones nuevas, y lo remediará luego; y si no pudiere, dará cuenta de ello al Consejo.

3 Ha de cuidar de que se guarde lo dispuesto por el santo Concilio de Trento acerca de la exención de los Coronados; y que por su medio no se hagan fraudes á los derechos de S. M. y su jurisdicción Real, segun que por las leyes, Reales provisiones, é instrucciones del Consejo está provido.

4 Ha de tener libro en su poder en que se asienten las condenaciones de penas de Cámara y gastos de Justicia que hicieren él y sus oficiales durante el tiempo de sus oficios, aplicando á ellas lo que por leyes les pertenecen; y las que se hicieren, y se debieren legitimamente, las executará y cobrará, y pondrá en poder del Escribano del Consejo; y cada año por el mes de Diciembre tomará las cuentas de las dichas penas de Cámara; y lo que importare de alcance, remitirá al Receptor general de esta Corte; y pasado el mes de Enero siguiente, enviará al Consejo testimonio de haberlo cumplido.

5 No hará condenaciones de proveidos; y que los maravedises de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos que los dispuestos por Derechos; y en los mandamientos de soltura hará, que los Escribanos asienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos; y de no hacerse esto, se le haga cargo á él, y á sus Tenientes y Escribanos que despacharen los mandamientos: y lo mismo se observe en las condenaciones que hicieren los Alcaldes de la Hermandad de Ciudad-Real, proveyendo, que se cobren de sus

deudores, y se remitan al Receptor general, tomando cuentas á las personas que las hubieren tenido á su cargo.

6 Lleve el Alcalde mayor los maravedises de salario que se acostumbrán; y páguesele derechamente á él, y no por mano del Corregidor, con el qual no haga concierto ni partido alguno sobre ello.

7 Tenga especial cuidado de que se cumplan las cartas y sobre cartas dadas, para que los Corregidores y dichos Oficiales del Concejo no vivan con Señores.

8 Haga que los caminos y campos de la ciudad ó villa esten seguros, y sobre ello haga los requerimientos que convenga á los caballeros que tienen vasallos; y si fuere necesario, envíe mensajeros á costa de la ciudad ó villa con acuerdo de los Regidores; y si no tuvieren cumplimiento sus órdenes, dé cuenta al Consejo.

9 Haga cumplir lo dispuesto por leyes de estos Reynos, cartas y provisiones del Consejo cerca de la conservacion de los montes y plantíos, caza y pesca; pena de que se executará en él la tercia parte del salario, y no se verá su residencia, no constando por testimonio haberlo cumplido.

10 Envíe al Consejo relacion de seis en seis meses, si el Prelado de su diócesi, su Provisor y los demas Jueces eclesiásticos de ella guardan lo que por provision y cartas libradas en el Consejo el año pasado de mil quinientos veinte y cinco está ordenado cerca de la órden que los Jueces y Notarios han de tener en llevar los derechos de los autos y escrituras que ante ellos pasaren (*ley 1. tit. 5. lib. 2.*); y asimismo si han usurpado, y usurpan la jurisdicción Real.

11 Ha de ver el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la diócesi) la carta que en 24 de Marzo del año de 1594 escribió el Consejo á los Corregidores, la qual hallará en el archivo de la ciudad ó villa, en que se mandó poner para este efecto; y cumpla lo que por ella está ordenado y mandado, embargue, y ponga por inventario los papeles del archivo de la Dignidad episcopal, y por él los entregue al Prelado que le sucediere; y lo mismo haga en caso de ser promovido el dicho Obispo á otro obispado, ántes que llegue su sucesor. Asimismo ha de inventariar y recoger los pleytos que quedaren pendientes contra Prebendados, ponién-

dolos aparte en el archivo, para entregarlos con los demas al dicho sucesor.

12 Ha de tener mucho cuidado con las casas de los niños de la doctrina, y saber como son tratados, que rentas y bienes tienen, y tomará las cuentas de ellos; y asimismo le tenga con los pobres, y que se guarden las leyes y provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

13 Ha de cuidar con particular atencion de los pósitos, su conservacion y aumento, conforme lo dispuesto por la ley del Reyno que en razon de ello habla (*ley 1. tit. 20. de este lib.*); sin permitir, que sus efectos se gasten en otros usos, ni en otra forma que lo dispone la dicha ley; y tome cada año cuentas á los mayordomos y personas á cuyo cargo estuviere; y cobre con efecto los alcances que resultaren de las dichas cuentas, sin embargo de apelacion; y reintegre el caudal de los dichos pósitos, poniendo para este efecto por cabeza de las cuentas para el cargo la dotacion y caudal de que se componen desde su fundacion, con toda distincion y claridad; y de ello envíe testimonio al fin de cada año al Consejo en manos de su Fiscal; y lo mismo haga en lo tocante á los Propios que tuviere la ciudad ó villa, sus rentas y repartimientos, sisas, impuestos con licencia del Consejo, y los Arbitrios que se hubieren concedido; averiguando los que son, en que tiempo se concedieron, para que efectos, por quanto tiempo, que han importado, y en que los han convertido; sin que en la execucion de lo contenido en este capítulo haya omision alguna.

14 Ha de tener particular cuidado en castigar los pecados públicos.

15 No lleve dineros dados ni prestados, ni por via de manda ni fianza *directe* ó *indirecte*, por sí ni por interpósita persona, ni otra dádiva, como está dispuesto por Derecho y leyes de estos Reynos, particularmente de los Tenientes y Alguaciles, excepto las décimas que les tocaren; y sobre ellas no hagan pacto ni concierto con los dichos Alguaciles: y lo mismo hagan en quanto á las denuncias y penas de ellas; imponiendo las que disponen las leyes, y tasando los bienes en su justo precio, y no al contrato, porque las partes las consentan, y no apelen de ellas; y cuidando mucho de que guarden y cumplan tambien con lo suso-

dicho los dichos Tenientes y Alguaciles por lo que les toca; y que no se lleven décimas de las execuciones que se hicieren por lo que se debiere, así del servicio de millones y alcabalas y otros derechos de su Magestad, como del caudal del pósito.

16 No ha de visitar en todo el tiempo que durare su oficio las villas y lugares de la jurisdicción, ni las eximidas que estuviere á su cargo, mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y entónces sea sin salario ni ayuda de costa suya ni de sus criados, oficiales y ministros, ni alojamiento, comidas ó bebidas de los dichos lugares, ni otra cosa en manera alguna, si no fuere lo que por leyes del Reyno, ú ordenanzas confirmadas por el Consejo, fuere permitido; so pena que, si excediere en el número de las visitas, desde luego sea privado del oficio; y lo que llevare de salario ó ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto; y en todo y por todo guarde y cumpla la pragmática que se mandó promulgar en 15 de Septiembre de 1618 (*ley 14. tit. 21.*).

17 Tenga cuidado de saber si por los lugares de Señorío y Abadengo, que fueren puertos, se ha sacado oro ó plata en moneda ó en otra forma, y metido en ellos moneda de vellón; y teniendo informacion de ello, irá á hacer justicia contra los que hubieren delinquido en razon de lo suso dicho, y dará cuenta al Consejo de lo que fuere haciendo.

18 Ha de tener cuidado de saber quando se cumple el tiempo de las Fieldades y recudimientos que se dan á los arrendadores de las rentas Reales para su cobranza; y siendo cumplido, no les dexé usar de los dichos recudimientos, so pena que se le hará cargo de ello, y será castigado gravemente.

19 Ha de cuidar de la cobranza del derecho de la media-anata que toca á su partido, en conformidad de lo que está dispuesto por pragmática en quanto á este derecho. Y el mismo cuidado pondrá en la guarda de la pragmática del papel sellado, y en la buena administracion y cobranza de lo que procediere de lo que fuere necesario para el gasto de la ciudad y lugares de su corregimiento, y en la execucion de todo lo demas que se le en-



cargare; so pena que será capitulado de residencia, y se ejecutarán contra él las penas de las dichas pragmáticas.

20. Ha de asistir con particular cuidado y diligencia á la cobranza de las rentas Reales, y entregar lo procedido de ellas á los Tesoreros, Receptores ó personas que lo hubieren de haber, sin valerse de cosa alguna de ello, ni convertirlo en otros efectos; so pena que, si así no lo hiciere, no será proveido á otro Corregimiento ni oficio, ni será consultado para ello, sin que primero conste haber cumplido con esta obligacion, ó que ha hecho tales y tan legítimas diligencias, que justifiquen no haber faltado á ella; y demas de esto, será cargo de residencia.

21. No ha de enviar executor, ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion ni en otra forma á los lugares de su corregimiento y partido á costa de las partes, ni en otra manera, á la execucion y cobranza de ningunos maravedís; sino que en los casos necesarios se cometan las dichas diligencias á las Justicias ordinarias de los dichos lugares, apercibiéndolos, que no las haciendo, se enviará persona que las haga á su costa: y lo mismo guardará en la cobranza de cualesquiera maravedises pertenecientes á la Real Hacienda, segun y como está dispuesto por ley y pragmática del año de 1623 (ley 8. tit. 29. lib. 11.), y últimamente por cédula de 25 de Febrero del año pasado de 1647. Y en quanto á los verederos, que se suelen despachar para repartimientos y execucion de diferentes diligencias á los Concejos, no los despachará sino en los casos precisos, y entónces guardando la forma dada por la dicha cédula, así respecto del ajustamiento de las veredas como de lo que han de poder llevar por razon de ellas; sin que en lo uno ni en lo otro se exceda de su tenor en manera alguna.

22. Guarde igualdad en los repartimientos, haciéndolos en proporcion de las heredades, reservando á los pobres, y no exceptuando á los Regidores y personas poderosas.

23. Haga contribuir á los ricos en las sisas, sin consentir que los Eclesiásticos las usurpen; y avise de ello al Consejo.

24. Ha de cuidar con particular aten-

(b) Los cap. 28. hasta el 39. de esta instruccion

cion avisar al Consejo todo lo que se ofreciere digno de remedio en todo el distrito, y los excesos que se cometieren por Jueces de comision, enviados por cualesquier Concejos; y asimismo los que cometieren los sargentos ú otros cabos y ministros militares.

25. Ha de llevar los capitulos que han de guardar los Corregidores, y los hará escribir y poner en las casas del Ayuntamiento, y guardar lo en ellos contenido.

26. Ha de executar y cumplir las leyes y pragmáticas de su Magestad, y especialmente las que tocan al uso de las armas de fuego, forzados, y condenados á galeras, vestidos y trages de hombres y mugeres.

27. No haga nombramiento para el oficio de Teniente, Alcalde mayor, ú otro qualquiera de administracion de justicia, en quien lo hubiere tenido en el mismo Corregimiento el tiempo que le tuvo su antecesor, aunque sus residencias esten vistas en el Consejo y consultadas, pena de que será castigado; y los nombrados, que usaren de los dichos oficios, quedarán inhábiles para todos los de Justicia. (b)

Capítulos añadidos á la instruccion de Corregidores en el año de 1711.

39. Ha de enviar á poder de los Escribanos mayores de Rentas y Millones testimonios y recados auténticos del valor que hubieren tenido cada año todas las rentas Reales de alcabalas, millones, tercias, derechos é imposiciones, de forma que para fin de los dos meses primeros del año siguiente esten entregados en los oficios; y en caso que no se cumpla y execute así, demas de ser capitulo de visita y de residencia, se le suspenderá la paga del salario que tuviese por su oficio, y no correrá el tiempo que se dilatare el cumplimiento y execucion: y que para la paga de lo que hubiere de haber en cada un año, haya de mostrar certificacion de los Escribanos mayores, de haber cumplido con remitir los dichos testimonios y recados de valores.

40. Ha de tener gran cuidado con el beneficio y cobranza de los servicios de milicias; y no ha de poder nombrar por depositario de estos efectos á criado ni dependiente de su casa, sino hacer el nom-

bramiento en la ley 24. tit. siguiente De las residencias

bramiento, con asistencia de las Justicias y Concejos cabezas de partido, en persona abonada que perciba el dinero; y que para su seguridad reciban las mismas Justicias fianzas, y las aprueben por su cuenta y riesgo, pasando testimonio auténtico de ellas; y de los nombramientos, con la aprobacion á la Contaduría de Milicias; y de no hacerlo así, será capitulado en la residencia.

41. Tiene obligacion de recoger y juntar en fin de cada año los testimonios, que deben dar los Escribanos de cada lugar de los de su distrito y partido, de las causas criminales en que haya habido sentencias de galeras, presidios y campañas, dando razon clara y distinta del paradero de los reos condenados en estas penas, y estado de sus causas, y remitir dichos testimonios á la Corte á manos del Ministro á cuyo cargo está la Superintendencia de esta negociacion; y no justificando en la residencia haberlo cumplido, no se pueda ver en el Consejo, ni pretender otro empleo.

42. Haya de tomar las cuentas del caudal por ciento de Arbitrios á todos los lugares de su jurisdiccion, y dexarlas fenecidas, y cobrados los débitos; con advertencia que, de no ejecutarlo así, y quedar S. M. satisfecho de lo perteneciente á los años que sirviere su Corregimiento, y no presentando certificacion de la Contaduría de la Cámara en la Secretaría de Justicia, no se le hará presente su relacion, ni se le propondrá á otro empleo.

43. Asimismo ha de executar los despachos que tuviere del Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, sobre tomarlas á los Tesoreros, arrendadores, depositarios, y otras personas en cuyo poder entrare ó hubiere entrado caudal perteneciente á la Real Hacienda, y á todos los Pagadores generales y particulares de fronteras, presidios y armadas, cada qual en su jurisdiccion, sacando resultas á los que debieren satisfacerlas; y no constando en la Secretaría de Justicia, por certificacion del Tribunal, haber hecho todas las diligencias pertenecientes á este fin, no será propuesto para nuevos empleos, ni se hará presente su relacion de servicios.

44. No han de poder los Corregidores, Alcaldes mayores ni sus Tenientes conceder licencias ni habilitaciones á los menores para regir y administrar sus bienes;

y de incurrir en semejante exceso, se les privará de oficio de Justicia, y se pasará á las demas penas que hubiere lugar en Derecho.

45. Han de observar, guardar y executar puntualmente el Real decreto de su Magestad de 28 de Enero de 1710, expedido á la Cámara, á fin de que por ella se les dé á los Corregidores y Superintendentes de rentas Reales, Millones, y efectos extraordinarios la mas estrecha provision, para que cumplan exactamente con la cobranza de estos efectos; de forma que tengan entendido, que de ninguna manera serán oídas sus instancias ni recursos para pretension que tengan, sin que conste á la Cámara formalmente el exacto cumplimiento de esta orden, y lo que sobre esta instancia explican los capitulos 20, 39 y 43 de esta instruccion; y luego que toman posesion del Corregimiento; han de enviar testimonio del dia en que la tomaren, dirigido á manos del Escribano de Gobierno; y al mismo tiempo dar cuenta precisamente de su eleccion y posesion al Presidente, Regente ú Decano donde no le hubiere, de la Chancillería ó Audiencia del distrito, para que le conste de ello. (aut. r. tit. 6. lib. 3. R.)

Capítulos añadidos en la instruccion de 1749.

Han de tener especial cuidado de dar cuenta á la Cámara del fallecimiento del Prelado de su diócesis, al mismo tiempo que pidieren en el Consejo el despacho para la prevencion del Espolio, dirigido al Secretario que es ó fuere del Real Patronato.

Ha de cuidar con toda vigilancia del restablecimiento de la cria de caballos, su aumento y conservacion, y executar las órdenes que se le dieren; con advertencia, que no se consultará á su Magestad para otro empleo; sin que presente primero certificacion de haber cumplido puntualmente todas las órdenes que se le hubiesen dado tocantes al dicho restablecimiento de la cria y casta de caballos, su aumento y conservacion.

Ha de pedir anualmente de seis en seis meses á las Justicias de los pueblos de su jurisdiccion noticias puntuales de los Grandes y Titulos que hayan fallecido, de cuyas casas ó mayorazgos hubiesen dado la posesion á los sucesores, enviándole tes-



timonios de ello, con expresion de si es sucesion de línea ó transversal, los quales ha de renutir de seis en seis meses al Consejo de Hacienda por mano del Contador general de Valores, para que por la Contaduría de su cargo se ajuste cuenta de lo que se estuviere debiendo por razon de medias-anatas y lanzas, y que dando noticia al mismo Consejo, pida el Fiscal lo conveniente á su cobranza; y no cumpliendo con este requisito, de que ha de constar por certificacion de la misma Contaduría general, no se le consultará para otro empleo alguno.

Ha de celar por sí, sus ministros y Justicias del distrito de su corregimiento con la mayor vigilancia el exterminio de los contrabandistas, y fraudes de la Renta del tabaco, y de quantos se emplean en ellos, y dar prontos auxilios á los ministros de dichas Rentas, siempre que los pidan; con advertencia, de que no será consultado para otro empleo, sin justificar por informe de los Directores de esta Renta, haber cumplido exáctamente con su obligacion en todo lo tocante á esto.

## LEY XXIV.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749.

*Instruccion que deben observar los Intendentes Corregidores para el cumplimiento de las obligaciones de su oficio.*

Quarenta y ocho años de sangrientas y continuadas guerras que han sufrido mis Reynos y vasallos; la esterilidad y calamidades que han experimentado en tan largo tiempo por la falta de cosechas, comercio y manufacturas; las repetidas quintas y levas que han sido inexcusables para contener el orgullo y obstinacion de los enemigos, y conservar con mis Reales dominios el honor de mi Corona; son las causas que han reducido á un deplorable estado su gobierno económico, la administracion de la Justicia, y la causa pública, porque todo se ha confundido con el ruidoso estrépito de las armas. Y siendo propio de mi paternal amor facilitar quantas providencias puedan conducir á restituir uno y otro á su antiguo esplendor, ahora que la Divina bondad se ha dignado dispensarles el deseado beneficio de la paz, fatiga incesantemente mi Real ánimo, y ocupa toda mi cuida-

dosa atencion el descubrir los medios mas útiles y proporcionados á su logro, y á cortar y precaver los daños que produce la corrupcion de las costumbres en los súbditos, por la desidia y falta de vigor en los Jueces para corregirlos con la severidad de las leyes y recta administracion de justicia (cuyo abandono es la principal raiz de los males), y á reponer el Cuerpo de esta gloriosa Monarquía de los que ha padecido y padece, con el mas íntimo sentimiento nuestro, en su tan lastimosa decadencia y despoblacion; debiendo temerse que sea mayor, si particularmente no se cuida por reglas fijas y seguras, de que los Propios, con que las ciudades, villas y lugares del Reyno estan dotados, y los Arbitrios que les estan concedidos, tengan su debido destino, y sean administrados y beneficiados con pureza, sin las malversaciones y extravíos que comunmente se han advertido; de reintegrar los pósitos que aseguran su manutencion, de forma que se consiga el fin de ella, auxilio y socorro de los necesitados; de que los tributos y contribuciones Reales se exijan con la debida equidad y justa proporcion á los haberes de cada uno, sin que la contemplacion á los poderosos grave á los que no lo son, y merecen mayor atencion por su pobreza; de que se eviten y castiguen los fraudes, por el grave perjuicio que se sigue á la causa pública en la disminucion de las mismas contribuciones, necesarias para mantener el Estado; de extinguir las parcialidades y discordias que turban la tranquilidad, y embarazan los Tribunales; y no ménos las competencias de jurisdiccion entre estos, con dispendio y gastos de los litigantes, al mismo tiempo que quitan el necesario para atender al despacho de los otros negocios civiles, y demas que miran al pronto castigo de los delitos: y finalmente de que se guarden y observen las santas y justas leyes de estos Reynos, que tienen para todo prevenidos oportunos y saludables remedios, y con las que florecieron mientras se mantuvieron con integridad. Por tanto, deseando, quanto sea de nuestra parte, con la asistencia Divina, concurrir á los alivios de mis vasallos, y remover los inconvenientes que los embaracen, y la felicidad de los Reynos que el Todo-poderoso ha puesto á mi cuidado, para que mejor se haga su servicio; he resuelto seguir las re-

glas dadas á este mismo fin por mi glorioso padre en la Real ordenanza de 4 de Julio del año de 1718, con algunas moderaciones y ampliaciones, segun lo que en la práctica de ella mostró la experiencia ser útil y poderse executar, arreglado á las leyes del Reyno, y sin grave alteracion de los Tribunales establecidos en él; no dudando sea medio bastante eficaz y poderoso para facilitar en lo sucesivo el aumento y mayor gloria y felicidad de la Monarquía.

1 Para que mi Real intencion tenga su debido efecto, mando, se restablezca en cada una de las provincias del Reyno una Intendencia, á la qual vaya unido el Corregimiento de la capital; y al cargo de los Ministros, que para ello nombrare, las quatro causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra; á cuyo fin los que las exercieren serán personas de grado, autoridad, representacion y zelo, qual corresponde al desempeño de esta importante confianza; reservando el elegir y nombrar los que estimare convenientes, dándoles la jurisdiccion y facultades necesarias, con respectiva subordinacion y dependencia de los Tribunales superiores segun la naturaleza de los casos y cosas, y conforme estan distinguidas por las leyes; por no ser mi Real ánimo, que se confundan, alteren ó impliquen las jurisdicciones con el motivo de concurrir todas en uno, respecto de dirigirse principalmente esta disposicion á evitar las freqüentes competencias y embarazos, que se experimentan entre ellas de estar separadas, y exercerse por diversas manos.

2 Cada uno de los Intendentes de Provincia, que mando restablecer, quiero, que segun el estilo de la ciudad capital, donde debe residir, tenga uno ó dos Tenientes letrados que exercen la jurisdiccion contenciosa, civil y criminal, unida ó separadamente, como se hallare establecido; los quales sean aprobados por mis Consejos, Chancillerías ó Audiencias, y nombrados por mí á consulta de mi Consejo de la Cámara, que para cada una de dichas Tenencias ó Varas de Alcalde mayor me propondrá tres sujetos hábiles de ciencia y conciencia, á fin de que yo elija de ellos (si no juzgare hacerlo fuera de consulta) el que estimare mas útil y conveniente á mi Real servicio.

3 Para que los referidos Tenientes

puedan cumplir su obligacion con entera libertad, quiero, que sirvan estos oficios todo el tiempo que duraren los Intendentes á quienes se destinaren, sin que les puedan remover sin conocimiento de justa causa y declaracion de mi Consejo.

4 Que donde fueren dos los Tenientes ó Alcaldes mayores, el uno sirva y exerza la jurisdiccion civil, solo con la utilidad de las espórtulas y derechos que le pertenecieren reglados al arancel Real; y el otro la criminal, con el salario que se señalare, por ser ordinariamente los delinquentes pobres, sin caudal ni efectos de que compensar al Juez el trabajo de justificar sus delitos, solicitar su prision, y seguir las causas; y donde solo hubiere un Teniente ó Alcalde mayor, este exerza ámbas jurisdicciones indistintamente, con debida subordinacion á los Tribunales superiores é inmediatos para los recursos y apelaciones que se introduxeren de sus autos ó sentencias.

5 Que el referido Teniente ó Alcalde mayor de lo civil deba ser y sea Asesor ordinario del Intendente Corregidor en todas las causas y negocios de su conocimiento, para juzgarlos con su acuerdo y parecer; y en el caso de que por alguna de las partes se recuse, no sea separado, y solo pueda nombrársele acompañado, como si fuese Juez ordinario; respecto de no estimar conveniente á la recta administracion de justicia la facultad de variar Asesor, de que han usado hasta aquí, teniendo con título mio un Abogado de satisfaccion, que debe responder de sus dictámenes; y mucho ménos la separacion del Asesor ordinario por la recusacion de las partes, que las mas veces proceden maliciosamente, con el fin de que recaiga la asesoría ó acuerdo en sugeto de su contemplacion.

7 Así el Intendente como sus Tenientes tendrán muy presentes los capítulos de Corregidores, que se les darán con sus títulos por la Secretaría de la Cámara para su puntual observancia; en el concepto de que si hasta ahora, por los abusos introducidos en las residencias, no se han tomado estas con la exáctitud y cuidado que conviene á la buena administracion de justicia, bien del Estado y utilidad de la causa pública, no se les disimularán en lo sucesivo los culpables descuidos y omisiones que se han experimentado por lo